



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-007-2018-00167-01
Juzgado de primera instancia:	Séptimo Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Luis Alfonso Arango Rangel
Demandada:	Emcali E.I.C.E. E.S.P.
Asunto:	Revoca parcialmente sentencia – Derechos convencionales jubilado
Sentencia escrita No.	383

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial del demandante, contra la sentencia No. 153 del 30 de julio de 2018, emitida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura el demandante se declare: **i)** La existencia de un contrato de trabajo con las Empresas Municipales de Cali – Emcali E.I.C.E. E.S.P.; **ii)** Que el actor formaba parte del Sindicato Sintraemcali; **iii)** Que laboró hasta el 11 de mayo de 2004, con renuncia voluntaria presentada el 02 de abril de ese año.

Ello, para acogerse al beneficio de jubilación anticipada; **iv)** Que es beneficiario de la Convención Colectiva para el período 1999 a 2000, por cuenta de la transición que se encuentra en el Acuerdo Convencional 2004 a 2008; **v)** Que es beneficiario de la beca universitaria por su hijo Maximiliano Arango Grajales establecida en la Convención 1999-2000; **vi)** se condene al pago de perjuicios morales por la falta de pago del beneficio educativo; y **vii)** Que es beneficiario de la prima consignada en el artículo 64 de la Convención Colectiva 2004-2008. Finalmente, requiere el pago de la indexación, se reconozca lo ultra y extra petita, y se imponga condena en costas (Páginas 6 a 16 y 242 a 245 – Archivo 01Expediente – PDF).

2. Contestación de la demanda.

2.1. Emcali E.I.C.E.

Dio contestación a la demanda mediante escrito visible a páginas 266 a 291 *ibidem*. No se opone a la declaratoria del contrato de trabajo. Aludió que el demandante se pensionó en vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008. Se opone al reconocimiento del beneficio educativo, por cuanto no cumple los requisitos de la Resolución 743 de 2012. Asimismo, se opuso a la pretensión de la prima convencional, toda vez que, ese último acuerdo colectivo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2003. Propuso las excepciones de fondo de: “*NO CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES QUE EXIGE LA RESOLUCIÓN QUE REGLAMENTE LOS BENEFICIOS EDUCATIVOS EN EMCALI*”, “*CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 4 DE 1974*”, “*FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LAS PRETENSIONES EN UNA NORMA CONVENCIONAL DEROGADA (PRIMA EXTRA DE 20 DÍAS)*”, “*PRESCRIPCIÓN*”, entre otras.

3. Decisión de primera instancia.

3.1. El *A quo* dictó sentencia No. 153 del 30 de julio de 2018. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar probadas las excepciones de prescripción, en relación con los derechos causados antes del 5 de mayo de 2013 e inexistencia de la obligación respecto de todas las pretensiones de la

demanda. **Segundo**, absolvió a la demandada del *petitum* incoatorio. **Tercero**, condenó en costas al demandante.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que, la parte actora, allegó las Convenciones Colectivas de los años 2004 a 2008 y 2011 a 2014, suscritas entre Emcali E.I.C.E. y Sintraemcali, con sus respectivos depósitos. Preciso que el artículo 9 de la Ley 4° de 1976 consagró el auxilio educativo a los hijos del personal pensionado en las mismas condiciones que se establezcan para los trabajadores en actividad. Dicha disposición no fue derogada por la Ley 100 de 1993. Establecido lo anterior, aludió que, frente a los auxilios educativos causados antes del 05 de mayo de 2013, operó el fenómeno prescriptivo. Respecto a los causados con posterioridad, no se acreditaron los requisitos establecidos en la Resolución No. 1743 de 2012.

3.3. Finalmente, en lo que atañe a la prima extra, manifestó que el artículo 66 de la Convención 2011-2014 previó su reconocimiento para los jubilados que se encontraban disfrutando de su pensión a la firma del citado acuerdo. Lo anterior se encontraba regulado en similares términos en el artículo 64 de la Convención 2004-2008. Por ende, el acuerdo convencional 2011-2014 conserva las mismas condiciones y términos pactados en la Convención 2004-2008, que otorgó tal beneficio para los pensionados que adquirieron esa condición antes del 04 de mayo de 2004, fecha de su suscripción. En consecuencia, al haber adquirido el actor su derecho pensional con posterioridad a dicha calenda, tampoco era beneficiario de tal precepto.

4. La apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante formuló y sustentó de manera verbal, recurso de apelación.

4.1. La sustentación.

Expresó en cuanto a la **prima extra**, que el estatus de pensionado no deviene de un acto administrativo que lo declara como tal, sino de la fecha en que se cumplen los requisitos. Desde esa data, *ipso facto*, se adquieren los beneficios que la ley le otorga para esos efectos. En el presente asunto, el

actor presentó su renuncia para acogerse al régimen de transición que establecía la Convención Colectiva 2004-2008, para favorecerse de la Convención 1999-2000. Por tanto, el accionante adquirió el estatus de jubilado, en el momento en que formuló su renuncia, esto es, en abril de 2004. Así, es beneficiario de la prima contemplada en el artículo 64 del acuerdo convencional.

Frente a los **beneficios educativos**, recalcó que, en la exhibición de documentos, la demandada debía revelar una serie de comunicaciones en las que se solicitó el reconocimiento de tal concepto. Por ende, no existe prescripción, toda vez que sí se requirió el pago de dichos beneficios en diversas oportunidades. No obstante, esa entidad rechazaba su pago bajo una indebida interpretación de la ley. De otro lado, refuta el argumento del *a quo*, referente a que, a partir de la mayoría de edad del hijo del actor no se podían recibir tales beneficios. Ello, por cuanto el mayor de 18 años, cuando sigue estudiando y no se logra demostrar que está percibiendo un ingreso, se “*supone*” que está en una dependencia económica de sus padres.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

5.1.1. Parte demandante:

Dentro del término presentó escrito de alegatos visible en la página 2 del archivo 03 del Cuaderno Tribunal.

5.1.2. La demandada, guardó silencio en el término conferido para formular alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Resulta procedente reconocer en favor del actor, la prima extra convencional deprecada? De ser afirmativa la respuesta: ¿Operó el fenómeno prescriptivo?

1.2. ¿Se acreditan los presupuestos para reconocer en favor del demandante los beneficios educativos?, como también si: ¿Operó la excepción prescripción?

1.3. ¿Es viable adicionar puntos de apelación en la oportunidad para formular alegatos de conclusión de segunda instancia?

2. Respuesta al primer interrogante planteado.

2.1. La respuesta es **positiva**. La Convención Colectiva 2011-2014, suscrita entre Emcali E.I.C.E. y Sintraemcali, extendió la titularidad del derecho a la prima extra para quienes tuviesen el estatus de pensionados al 1° de abril de 2011, data de su suscripción. El actor es beneficiario de esa prestación extralegal por cuanto se le reconoció tal calidad desde el 11 de mayo de 2004. El fenómeno prescriptivo operó de manera parcial. Por ende, se revocará el fallo de primer grado y se reconocerá tal prestación desde el año 2013.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.2.1. Precisa la Sala que, en el *sub lite* no es materia de discusión los siguientes presupuestos: **i)** El actor estuvo vinculado con Emcali E.I.C.E. E.S.P. desde el 19 de septiembre de 1990 (Pág. 20). **ii)** Estaba afiliado al Sindicato Sintraemcali (Pág. 58). **iii)** Mediante memorial presentado el 02 de abril de 2004, renunció a su cargo a partir del 11 de mayo de 2004, para acogerse a la pensión de jubilación convencional (Pág. 22). **iv)** En Resolución 000366 del 21 de abril de ese año, se aceptó la renuncia formulada (Pág. 24). **v)** A través de Resolución 3746 del 23 de junio de 2004,

se reconoció en su favor la pensión de jubilación convencional a partir del 11 de mayo de 2004 (Págs. 28 y 312 a 315).

2.2.2. Asimismo, se allegaron al expediente los siguientes acuerdos convencionales entre Emcali E.I.C.E. y Sintraemcali: **i)** Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 1999-2000, suscrita el 09 de marzo de 1999 (Págs. 61 a 126). Fue depositada el 18 de marzo de ese año (Págs. 59 y 60); **ii)** C.C.T. para los años 2004-2008, suscrita el 04 de mayo de 2004 (Págs. 141 a 167). El depósito se efectuó en esa misma fecha (Págs. 139 y 140); **iii)** Denuncia parcial y pliego de peticiones del 31 de diciembre de 2010, formulada contra ese último acuerdo (Págs. 14 a 29 – CD¹); y **iv)** acta final de negociación colectiva suscrita el 24 de marzo de 2011 de la Convención vigente para el período 2011-2014. El depósito data del 1° abril de ese año (Págs. 1 a 12²). Los anteriores documentales permiten establecer el cumplimiento del término exigido en el artículo 469 del C.S.T.

2.2.3. Definido lo anterior, se desprende que, el promotor de la acción pretende el reconocimiento y pago de la prima extra de 20 días de mesada pensional, contemplado en el artículo 64 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008. El *A quo* desestimó tal requerimiento aduciendo que el acuerdo convencional 2011-2014 conservó tal precepto, únicamente, para los pensionados que adquirieron esa condición antes del 04 de mayo de 2004.

2.2.4. Para dirimir la controversia, para la Sala, conviene traer a colación que el artículo 64 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008 consagró el siguiente beneficio para los jubilados: ***“EMCALI EICE ESP reconocerá y pagará a todos y cada uno de los jubilados que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación, una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagará el día 15 de diciembre de cada año”***.

Ahora bien, al denunciarse parcialmente la convención colectiva 2004-2008, se suscitó un nuevo conflicto colectivo que terminó con la firma del instrumento extralegal 2011-2014. En el Acta final de Negociación Colectiva

¹ Archivo “Convenciones Colectivas” - CD aportado con la contestación de la demanda.

² *ibid.*

suscrita el 24 de marzo de 2011, se estipuló: “*Las cláusulas convencionales actuales que no hayan sido modificadas o suprimidas en el presente acuerdo, **continuarán vigentes y se transcribirán textualmente en la nueva Convención Colectiva de Trabajo***”. Nótese que, la prima extra contenida en el artículo 64 *ibidem*, no fue suprimida o modificada en la mentada acta final de negociación.

Lo anterior, da cuenta de que las partes acordaron que ciertos derechos continuarían vigentes, sin que se demarcara observación o explicación alguna, de la que se coligiera que lo acordado en el 2004, frente a la prima extra, regía solo para quienes adecuaron su situación al momento de la suscripción de esa convención (04 de mayo de 2004). Frente a la correcta intelección de los mismos acuerdos y prima convencional aquí discutidos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes sentencias SL5524 del 11 de diciembre de 2019, Radicación No. 68722³; SL5165 del 02 de diciembre de 2020⁴, Radicación No. 80661 y SL2479, del 08 de junio de 2021, Radicación No. 87099⁵, recalcó:

*“Estima esta Sala de Casación que al denunciarse parcialmente la convención colectiva 2004-2008, se suscitó un nuevo conflicto colectivo que terminó con la firma del instrumento extralegal 2011-2014, que no solo **conservó el derecho contenido en la cláusula 64 de convención colectiva de trabajo 2004-2004, sino que se actualizó a favor de quienes tuvieran la condición de pensionados a la fecha de la firma del convenio en 2011, como quiera que dicha disposición no fue materia de denuncia.***

(...)

A lo destacado en sede de casación, importar resaltar que en el Acta Final de Negociación (fs°264 a 272), se dejó la siguiente observación:

EMCALI EICE ESP deja constancia que el Acto Legislativo No. 01 de 2005 no permite que en las convenciones colectivas de trabajo estén contenidos beneficios a favor de los jubilados y por cuanto en la

³ Sala de Descongestión No. 3. M.P. Donald José Dix Ponnefz.

⁴ *Ibid.*

⁵ Sala de Descongestión No. 3. M.P. Carlos Arturo Guarín Jurado.

cláusula 64 de la actual Convención Colectiva de Trabajo está contenido un beneficio de este tipo EMCALI se abstendrá de reconocerlo a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo e iniciará los procedimientos legales respectivos para que judicialmente se confirme esta determinación.

*Frente a tal acotación, se observa que la entidad accionada no acreditó que hubiera promovido las acciones legales pertinentes; además, de acuerdo con el texto de la norma convencional, **la prima extra de 20 días no es un derecho pensional, pues como su nombre lo indica, es un pago «extra» que se hace adicional a la mesada, sin que tenga injerencia alguna en la consolidación del reconocimiento de la pensión de jubilación, en tanto el art. 66 de la convención colectiva 2011-2014 no modificó los requisitos ni los modos para obtener esa prima extra, por ser una verdadera reproducción de lo acordado en el texto 2004-2008, solo que lo actualizó para quienes se pensionaran antes de la fecha en que se suscribió el convenio colectivo vigente a partir del 2011, como se dijo al resolver el recurso extraordinario**.*

En consecuencia, la Convención Colectiva 2011-2014 extendió la titularidad del derecho a la prima extra aludida en favor de quienes tuviesen el estatus de pensionados al 1° de abril de 2011, data de su suscripción. Ello, por cuanto, se itera, desde su exegesis, el último precepto convencional **no** limitó o condicionó tal prerrogativa, únicamente, en favor de los pensionados que adquirieron su derecho antes de suscribirse la Convención del 2004, tal como, erróneamente, lo señaló el juzgador de primer grado.

2.2.5. Por tanto, al haberse reconocido la pensión de jubilación convencional en favor del señor Luis Alfonso Arango Rangel, mediante Resolución 3746 del 23 de junio de 2004, a partir del 11 de mayo del mismo año, resulta irrefutable que es beneficiario de la prima extra contemplada en el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014, por haber ostentado la calidad de jubilado antes de la suscripción de esta última normativa. De ahí que tenga derecho al otorgamiento de la mentada prestación convencional.

2.2.6. Teniendo en cuenta que se formuló por pasiva la excepción de prescripción, deviene procedente establecer si esta operó. Los artículos 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del C.P.T. y de la S.S., establecen un término trienal de prescripción contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito ante la entidad obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

El demandante, mediante reclamación del **05 de mayo de 2016**, requirió ante Emcali E.I.C.E., entre otros, el reconocimiento y pago de la prima extra convencional (Págs. 190 a 194). Dicha prestación le fue negada en memorial del 24 de mayo del mismo año (Págs. 195 a 198). Finalmente, la presente demanda se formuló el 23 de marzo de 2018 (Fl. 72). Lo anterior, permite concluir que el fenómeno prescriptivo operó frente a las primas extra causadas con anterioridad al **05 de mayo de 2013**.

2.2.7. En consecuencia, se reconocerá la prima extra del artículo 66 de la C.C.T. 2011-2014, equivalente a 20 días adicionales a su mesada pensional, cada 15 de diciembre, a partir del año 2013 y en adelante, sumas que deberán indexarse por la demandada al momento en que se realice el pago efectivo (SL5165-2020 y SL2479-2021). Por ende, se revocará el fallo de primer grado en tal sentido.

3. Respuesta al segundo problema jurídico.

3.1. La respuesta es **negativa**. La exhibición de documentos requerida en la demanda fue negada por el *A quo*. Esa decisión cobró ejecutoria ante la falta de formulación de los medios de impugnación. Lo mismo ocurrió con el auto que clausuró el debate probatorio. El *Ad quem* no puede suplir la inactividad del profesional del derecho. Por tanto, el fenómeno prescriptivo operó frente a los beneficios causados antes del 05 de mayo de 2013. Frente a los posteriores, no se cumplió con el *onus probandi* que le atañía al actor. Por ende, se confirmará la decisión reprochada frente a dicha materia.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.2.1. El artículo 9° de la Ley 4ª de 1976 prevé que las empresas o patronos otorgarán becas o auxilios educativos a los hijos de su personal pensionado en las mismas condiciones que las otorgan o establezcan para los hijos de los trabajadores en actividad. La Corte Constitucional, en sentencia T – 345 de 2005, determinó la vigencia de la citada norma. También insistió en que, dicho reconocimiento por mandato legal es extensivo a los jubilados.

En tal virtud, siendo que en las Convenciones Colectivas suscritas entre Emcali y Sintraemcali se establecieron los auxilios educativos en favor de los trabajadores activos, en los términos de la ley citada, deben otorgarse por la empresa a su personal jubilado.

3.2.2. Ahora bien, el beneficio educativo pretendido ha sido reglamentado por Emcali E.I.C.E. a través de sendos actos administrativos. Al expediente se allegó la **Resolución 001743 del 02 de noviembre de 2012** que contempla el beneficio educativo para estudio superior de pregrado por hijo “**que dependa económicamente**” del trabajador oficial menor de 25 años, así:

- Por el **100%** del valor de la matrícula para el primer (1°) semestre.
- A partir del segundo (2°) semestre, según promedio de notas: **100%** del valor de la matrícula -promedio igual o superior a 4.00-; **85%** - promedio de notas superior o igual a 3.50 e inferior a 4.00-; y **70%** - promedio de notas superior o igual a 3.00 e inferior a 3.50 (Págs. 1 a 13 – CD⁶).

3.2.3. El juzgador de primer grado, en el fallo objeto de apelación, determinó que, frente a los beneficios educativos causados con antelación al 05 de mayo de 2013, operó la prescripción. La inconformidad del recurrente radica en que la exhibición de documentos solicitada en el introductorio resultaba necesaria para revelar una serie de comunicaciones en las que se pretendió el pago por tal concepto. A su juicio, no se configuró el fenómeno prescriptivo.

Frente a dicho argumento, acota la Sala que, si bien en el libelo

⁶ Archivo “RR. GG 1743. 02.11.2012...” – Ibid.

demandatorio se requirió como medio probatorio la exhibición de documentos a cargo de la accionada, lo cierto es que, mediante proveído del 30 de julio de 2018, el *a quo* negó su decreto. Esa decisión fue objeto de recurso de reposición, más no del recurso de apelación. Por tanto, la negativa del juzgador de primer grado cobró ejecutoria. Tampoco se recurrió el auto que clausuró el debate probatorio. En tal virtud, no puede pretender el profesional del derecho revivir términos ya fenecidos, so pena de transgredir el debido proceso.

A pesar de que el artículo 83 del C.P.T. y de la S.S. faculta al *ad quem* para la práctica oficiosa de pruebas que estime conducentes para definir el asunto, lo cierto es que ello, en modo alguno, puede conducir a que se supla la inactividad de las partes (SL1002-2015). En el *sub lite* el apoderado judicial de actor no impetró en la oportunidad procesal para ello, todos los medios de impugnación con los que contaba en pro de que se decrete la prueba. En consecuencia, no se avizora yerro alguno al haberse declarado la prescripción de los beneficios educativos causados con antelación al 05 de mayo de 2013. Ello, en consideración a la data de presentación de la única reclamación administrativa allegada al expediente (05 de mayo de 2016) y el de la formulación de la demanda (23 de marzo de 2018).

3.2.4. Por otro lado, en lo que refiere a los beneficios educativos no afectados con el fenómeno prescriptivo, basta con señalar que, a pesar de que se allegó al expediente certificación del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, en la que se informa que el estudiante Maximiliano Arango Grajales, hijo del demandante, cursó el programa de jurisprudencia entre el año 2008 al 2014 (Pág. 189), lo cierto es que no se aportó el promedio de notas de cada semestre con el propósito de cuantificar el monto de cada subsidio. Ello, imposibilita emitir condena alguna, de conformidad con el citado artículo 7° de la Resolución 001743 del 02 de noviembre de 2012.

Finalmente, la mentada documental tampoco da cuenta, *per se*, de la dependencia económica del hijo respecto de su padre demandante exigida en el acto administrativo aludido. No se allegaron otros medios de convicción, documentales o testimoniales, que den cuenta de ello. El actor incumplió con

la carga probatoria que le atañía en virtud del artículo 167 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Ante tal falencia, se confirmará la sentencia de primera instancia frente a dicha materia.

4. Respuesta al tercer problema jurídico.

4.1. La respuesta es **negativa**. Los alegatos de conclusión de segunda instancia no se constituyen en una nueva oportunidad procesal para adicionar puntos nuevos de apelación no formulados y sustentados de manera verbal y oportunamente ante el *a quo*.

4.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

4.2.1. El apoderado judicial del actor alegó, en la oportunidad para formular alegatos de conclusión, escrito de “*SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN*”, en el que indicó que, al ser aplicable la Convención Colectiva 1999-2000, se debe determinar si le deben las “**primas de navidad**”. No obstante, en el recurso de apelación formulado de manera verbal en la oportunidad procesal para ello, únicamente enrostró su inconformidad frente a la prima extra y los beneficios educativos, previamente analizados.

4.2.2. En aplicación del artículo 66 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación, contra la sentencia de primer grado, se debe **interponer y sustentar de manera oral** en el mismo acto de notificación del fallo de primera instancia⁷. Es en dicho acto procesal donde las partes pueden enrostrar los puntos de inconformidad frente a cada una de las decisiones adoptadas por el *a quo*. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL9518 del 22 de julio de 2015, radicación No. 40501, coligió:

*“...la censura no puede pretender que los argumentos planteados en dichos alegatos subsanen de alguna manera cualquier posible deficiencia existente en el recurso de apelación, **pues el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S.***

⁷ Artículo declarado exequible mediante sentencia C – 493 de 2016.

limita el pronunciamiento de segundo grado a los temas planteados en la apelación, no aquellos contenidos en escritos anteriores o posteriores, tal como aduce el censor referentes a los alegatos presentados antes de emitirse sentencia de fondo”.

4.2.3. En consecuencia, la Sala carece de competencia para pronunciarse frente a las “**primas de navidad**” aludidas en la etapa para formular alegatos de conclusión, más no en el recurso de apelación impetrado oralmente.

5. Costas.

En aplicación de lo preceptuado en el artículo 365 del C.G.P., las costas de primera estarán a cargo de la convocada al litigio y en favor del demandante. No se impondrá costas en segunda instancia, dada la prosperidad parcial del recurso de apelación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, de manera parcial, los ordinales PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, objeto de apelación, en el sentido de **CONDENAR** a las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a reconocer y pagar en favor de **LUIS ALFONSO ARANGO RANGEL** la prima extra legal del artículo 66 de la C.C.T. 2011-2014, equivalente a 20 días adicionales a su mesada pensional, sin tope alguno, causada el 15 de diciembre de cada año, a partir del año 2013 y en adelante, sumas que deberá indexar la demandada al momento en que realice el pago efectivo; por lo antes expuesto.

SEGUNDO: REVOCA el numeral TERCERO del fallo apelado, para en su lugar, **CONDENAR** en costas de primera instancia a la demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y en favor del demandante.

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia apelada, por lo antes expuesto.

CUARTO: SIN COSTAS en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Call-Vote
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(Salvamento de voto parcial)



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)